

Toluca, Capital del Estado de México, a 10 de diciembre de 2024

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes suscribimos, sometemos a su elevada consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, del Código Civil del Estado de México, del Código Penal del Estado de México y de la Ley de Educación del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales tareas de cualquier Estado es el bienestar de todas las personas que habitan en su territorio, principalmente, de aquellos grupos sociales que, por su condición, se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes, por lo que su protección y defensa se han convertido en una prioridad para las naciones.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹, la protección infantil es “la prevención y la respuesta a la explotación, el abuso, la negligencia, las prácticas nocivas y la violencia contra los niños, niñas y adolescentes...”.

Es tal la importancia de la protección de la infancia y sus derechos para la sociedad que, a nivel internacional, estos han sido contemplados en diversos instrumentos internacionales. Así, podemos encontrar, de manera implícita, los derechos del niño en la Declaración Universal de Derechos Humanos² de 1948 y de manera explícita en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.

¹ UNICEF. Estrategia de protección de la infancia 2021-2030. Consultado en: [https://www.unicef.org/es/documents/estrategia-de-protección-de-la-infancia#:~:text=La%20protección%20infantil%20es%20la,niñas%20y%20adolescentes%20\(NNA\).](https://www.unicef.org/es/documents/estrategia-de-protección-de-la-infancia#:~:text=La%20protección%20infantil%20es%20la,niñas%20y%20adolescentes%20(NNA).)

² ONU. La declaración Universal de Derechos Humanos. Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

En este orden de ideas, uno de los derechos fundamentales de la infancia es el de vivir en una familia, el cual es reconocido en la citada Convención al señalar, en su principio 6, que “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...”. Además, en su artículo 9 se establece que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.³

Este derecho fundamental de la niñez se da toda vez que es en la familia en donde los padres tienen, de manera natural, el principal objetivo de proteger a sus hijos y proporcionarles los cuidados necesarios para su desarrollo integral, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos como a la vida, identidad, integridad, salud, alimentación, vivienda, educación y, en general, su bienestar, convirtiéndose, de esta manera, en la principal fuente de apoyo emocional para la infancia.⁴

Derivado de lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 4, que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, si bien en nuestra Carta Magna no se reconoce textualmente el derecho de la infancia a vivir en una familia, nuestra legislación federal especializada en la materia sí lo hace, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, establece, en la fracción IV de su artículo 13, que uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes es el “Derecho a vivir en familia”.

A nivel estatal, nuestra Constitución Local reconoce, al igual que la Constitución Federal el interés superior de la niñez, tal como se establece en el párrafo trigésimo octavo de su artículo 5. Por su parte, nuestra legislación secundaria local también reconoce, en la fracción IV del artículo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el 7 de mayo de 2015, el “Derecho a vivir en familia” de las niñas, niños y adolescentes que habitan en la entidad.

³ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Pliego Carrasco, Fernando. 2013. Tipos de familia y bienestar de niños y adultos. El debate cultural del siglo XXI en 13 países democráticos. México. Consejo Editorial H. Cámara de Diputados.

A pesar de que en nuestro marco legal, tanto federal como local, se ha reconocido el derecho de los menores a que sea garantizado su interés superior y a vivir en una familia, con la correspondiente obligación del Estado de hacer que esto se cumpla, la estabilidad de nuestras niñas, niños y adolescentes se ve afectada por situaciones desfavorables al interior de las mismas familias, ya que, por conflictos entre los padres, se les obliga a los menores a vivir con uno solo de los padres y, en el mejor de los casos, conviva con el otro padre de manera esporádica como consecuencia de la separación o divorcio de los padres.

Lo anterior es de considerarse ya que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁵, en el año 2023, en México se registraron 501 mil 529 matrimonios y 163 mil 587 divorcios con una tasa por cada mil habitantes del 1.82, de los cuales el 90% se resolvió vía judicial. Del total de divorcios judiciales, el 22.9% tenía una o un hijo menor de edad; 16.8% a 2 y el 5.8% más de 2 hijos, además, en el 39.6% de estos, la custodia de los menores fue asignada a alguno de los padres; en el 53.6% de los casos no se otorgó a ninguno de ellos, y en 5.8% se concedió a ambas partes. Respecto de la patria potestad en los divorcios judiciales, en el 38.8% de los casos se otorgó la patria potestad a ambos padres, y en el 6.6%, a una de ellas.

En nuestro Estado, el mismo INEGI refiere que, en 2023, se registraron 17 mil 513 divorcios presentando una tasa por cada mil habitantes de 1.42 y con una relación de divorcios-matrimonios de 27. De los divorcios registrados 13 mil 162 de ellos fueron incausados y 4 mil 351 de mutuo consentimiento. Por su parte, el Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de México, Ricardo Sodi Cuellar⁶, señaló, los primeros días del mes de mayo de 2024, que se habían iniciado “un promedio 3 mil 500 asuntos de divorcio” en el año, además precisó que “de 2023 a abril de este año, en los juzgados familiares en línea, tradicionales y los que conocen de esta materia, se iniciaron 59 mil 559 asuntos de divorcio; de los cuales 546 fueron en los juzgados en línea”. El Ministro Sodi también indicó que en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, integrado por los municipios de Atizapán, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan, Nicolás Romero y Tlalnepantla, es en donde se radican más juicios, siendo el incausado el más frecuente con 33 mil 383 sentencias.

Como es de observarse, existe un porcentaje muy alto de menores que se ven inmersos en un proceso de divorcio, quienes recientes directamente la separación de sus padres, generando un alto desgaste emocional para ellos, sin embargo, este tipo de maltrato infantil es incrementado cuando uno de los padres los utilizan para hacerle daño al otro, indistintamente si es el padre o la madre, lo anterior mediante la adopción de actitudes o conductas de alienación parental, afectando gravemente a los menores, tanto emocional como psicológica y socialmente.

⁵ INEGI. Estadísticas de Divorcios (ED). 27 de septiembre de 2024. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

⁶ PJEDOMEX. PJEdomex inicia 3 mil 500 asuntos de divorcio al mes. 8 de mayo de 2024. Consultado en: <https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2024/05/08/1243>

El término de Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue acuñado, en 1985, por el Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, Richard Gardner, para referirse al conjunto de síntomas que son consecuencia del uso de diferentes estrategias por parte de un progenitor, en las que ejerce influencia en el pensamiento de los hijos con la intención de destruir la relación con el otro progenitor o dañarlo⁷. Como ya se dijo, el SAP no sólo daña al padre alienado, sino que también vulnera los derechos fundamentales de los menores como el derecho a vivir en una familia, así como el de desarrollar una identidad propia.

Si bien, tanto a nivel federal como estatal se han dado pasos importantes por salvaguardar el interés superior de la niñez, con la promulgación de la Ley General y local de derechos de niñas, niños y adolescentes antes citadas, aún resulta insuficiente para proteger a los menores de los daños ocasionados por un divorcio, especialmente cuando los menores son sometidos a prácticas de alienación parental, indistintamente quien sea la parte alienadora. Por ello, urge que en nuestra entidad contemos con una política integral de protección de los menores que se encuentran en esta situación, por encima de los intereses de madres o padres, ya que lo que está en juego no se reduce a quién pertenece el derecho de quedarse con los hijos, sino el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes, que, sin duda, se basa en una sana relación con ambos progenitores, incluso tras la separación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁸ ya se ha pronunciado sobre este tema a través de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 al declarar la validez del artículo 429 Bis A del Código Civil para el Estado de Oaxaca, salvo lo relativo a la pérdida de la patria potestad por la comisión de actos de alienación parental. Dicho artículo establece que la persona que tenga a su cuidado y custodia a algún menor de edad debe procurar el respeto hacia el otro padre, debiendo evitar cualquier acto de alienación parental. Además, establece que la alienación parental es “la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor”.

En la citada sentencia de la SCJN también se hace referencia a la obligación de los juzgadores de pronunciarse con un sentido de perspectiva de género, lo anterior atendiendo que, en su mayoría, quienes ejercen la violencia familiar son los varones, razón que dio origen a la legislación nacional referente a la llamada violencia vicaria, la cual, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define como violencia a través de interpósita persona, de acuerdo con la fracción VI de su artículo 6, al señalar que es “cualquier

⁷ ICEPH. Manual Alienación Parental. Consultado en: <https://www.iceph.cl/wp-content/uploads/2021/11/Manual-capsula-Sap.pdf>

⁸ SCJN. Crónica de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016. Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-08/cr-NLPH-0011-16.pdf

acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio”. También se establecen diversas manifestaciones tales como:

- “a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;”

Sin embargo, al igual que en el caso de la alienación parental, esta no es ejercida de manera exclusiva por los hombres ya que se han documentado casos en los que las madres utilizan a los hijos para dañar a sus exparejas, causando un impacto negativo en los menores.

De esta manera, es necesario tomar las medidas necesarias para anteponer el interés de la niñez por encima de los derechos de las madres o de los padres, ya que, debido a las disputadas derivadas de los divorcios, se llegan a cometer acciones tan deplorables como la falsedad de declaraciones, en ocasiones en complicidad con sus abogados, o incluso, llegar a acusar a la contraparte de violencia familiar y, en lo que se determina la veracidad de los hechos, la parte denunciante, o algún familiar de esta, aprovecha las medidas cautelares para desaparecer con los hijos, incluso el impedir que en las escuelas se les entregue información respecto del aprovechamiento académico de sus hijas e hijos, hasta el grado de impedirles participar en las festividades, aun y cuando la pensión es utilizada para pagar las colegiaturas correspondientes, sin embargo, como las leyes se han ido concibiendo y modificando para proteger a las mujeres, la violencia en contra de los hombres no es visibilizada, pero está presente en nuestra sociedad.

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca anteponer el interés superior de los menores en los casos de alienación parental, independientemente de quien ejerza la violencia en contra de la otra parte, porque, en ambos casos, son los

menores quienes sufren las consecuencias, así se busca establecer que aquellos que ejercen guardia, custodia o tutela, deben abstenerse de cualquier conducta que implique alienación parental, así como la creación de un padrón de obstrutores parentales. Asimismo, se busca desincentivar conductas nocivas como el impedirles participar de la vida académica de sus hijas e hijos, así como la falsedad en las declaraciones, la práctica de obstaculizar las convivencias, obstruir los procesos en juicios de guarda y custodia, la sustracción de menores durante el proceso de dichos juicios e incluir como agravante en los casos de homicidio los que se comentan en contra de los hijastros.

El Estado tiene la obligación de tomar medidas para prevenir, atender y sancionar este tipo de conductas, independientemente de quién sea la parte violentadora, madre o padre por igual, con el fin de asegurar que la vida e integridad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalezcan por encima de cualquier conflicto entre los padres, creando, de esta manera, un entorno adecuado para su integral y sano desarrollo.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

Maria Fernanda Ovando Cisneros
Presidente de la organización “Otro cumpleaños sin ti” ONG

DECRETO No _____
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 16, el artículo 20, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 30 Bis; y se adiciona una fracción VII Bis al artículo 5, una fracción V al artículo 27 y una fracción V Bis al artículo 74, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I a IV. ...

VII Bis. Alienación parental: Se entenderá por alienación parental a toda acción, omisión, manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

VIII. a la XL ...

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física **y mental** y escuchando la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o familiares que estén a su cargo se encuentren separados tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, **así como con la familia del padre que no cuente con la custodia**, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

...

...

...

Artículo 20. El Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF en coordinación con las instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, **así como de violencia familiar y alienación parental**, entre otros.

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de **alienación parental y de violencia**, por lo que deberán:

I a IV. ...

V. Elaborar protocolos de detección y atención en caso de alienación parental.

Artículo 30 Bis.- Las personas que tienen a las niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad, derivado de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, la enseñanza, la educación, la salud, acogimiento residencial o cualquier otro encargado de su orientación, educación o cuidado y crianza, tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica y moral eliminando de su actuar **la alienación parental, así como cualquier** forma de disciplina o correctivo **que implique** castigos corporales, castigos humillantes y cualquier forma o tipo de violencia; asimismo, deberán promover, en todo momento la crianza positiva, a fin de que contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 74. ...

I a V. ...

V Bis. Evitar, eliminar y abstenerse de realizar conductas de alienación parental que generen en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor y los demás miembros de su familia.

VI. a la XI. ...

...

...

...

...

SEGUNDO. Se reforma la fracción III y el último párrafo del artículo 4.95, el segundo párrafo de fracción III del artículo 4.102, la fracción III del artículo 4.102 Bis, las fracciones I y II del artículo 4.113, la fracción IX del artículo 4.200. Bis, el primer párrafo del artículo 4.205, el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228, la fracción VIII del artículo 4.272; y se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 4.39, los artículos 4.397 Bis 1 y 4.397 Bis 2 y una fracción III

al artículo 4.113 y un Capítulo II denominado “Del Registro de Personas Alienadoras” al Título Décimo Segundo “De la Protección contra la Violencia Familiar” con los artículos 4.402 Bis, 4.402 Ter y 4.402 Quater, todas del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.95.- ...

I. y II. ...

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre; **a menos que exista alienación parental, la no realización de pruebas en materia de psicología familiar para la nueva pareja, en caso de que hubiere, con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, o cualquier otra causa justificada a criterio del Juez;** debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

IV. y V. ...

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista **alienación parental; la no realización de pruebas en materia de psicología familiar para la nueva pareja, en caso de que hubiere, con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, o cualquier otra** causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 4.102.- ...

I. y II. ...

III. ...

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar **alienación parental que provoque en los hijos** sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. y V. ...

Artículo 4.102 Bis.- ...

I. y II. ...

III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda. **Dicha suspensión no aplica a los familiares del tutor que le asiste el derecho de visita a menos que lo dictamine el Juez por así convenir al niña, niño o adolescente.**

Artículo 4.113.- ...

I. Otorgar el consentimiento para la reproducción asistida en una mujer que fuere niña, adolescente o incapaz;

II. Utilizar el castigo corporal, el castigo humillante o cualquier forma o tipo de violencia contra niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto en el artículo 30 Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y

III. Realizar alienación parental que consiste en realizar cualquier acto, omisión, manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor, miedo o rechazo hacia el otro progenitor.

Artículo 4.200. Bis. ...

I. a la VIII. ...

IX. Evitar **la alienación parental y en general** conductas **de cualquier tipo** que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar **miedo**, violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

X. y XI. ...

Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, **a menos que exista alienación parental; la no realización de pruebas en materia de psicología familiar para la nueva pareja, en caso de**

que hubiere, con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, o cualquier otra causa justificada a criterio del Juez.

...

Artículo 4.228. ...

I. ...

II. ...

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, **a menos que exista alienación parental; la no realización de pruebas en materia de psicología familiar para la nueva pareja, en caso de que hubiere, con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, o cualquier otra causa justificada a criterio del Juez.**

b) y c) ...

...

...

Artículo 4.274.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Quienes se les demuestre haber realizado alienación parental, así como los demás a quienes a criterio del Juez no garanticen el bien material y moral de la niña, niño o adolescente.

Artículo 4.397.- ...

I. ...

a) ...

También se considerará como violencia psicológica la alienación parental que consiste en realizar cualquier acto, omisión, manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor, miedo o rechazo hacia el otro progenitor, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

b. a la e) ...

II. a la V. ...

Protección para los hijos e hijas menores de edad

Artículo 4.397 Bis 1. La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y de alienación parental.

Artículo 4.397 Bis 2. Quienes hayan ejercido alienación parental en contra de sus hijas o hijos, deberán ser inscritos, por orden del Juez, en el Registro de Personas Alienadoras Parentales.

TITULO DECIMO SEGUNDO De la Protección contra la Violencia Familiar

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE PERSONAS ALIENADORAS PARENTALES

De la naturaleza del Registro de Personas Alienadoras Parentales

Artículo 4.402 Bis. El Área del Registro de Personas Alienadoras Parentales es una unidad administrativa del Registro Civil.

Actos inscribibles en el Registro de Personas Alienadoras Parentales

Artículo 4.402 Ter. En el Registro de Personas Alienadoras Parentales se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determine.

De los datos que contendrá el Registro de Personas Alienadoras Parentales

Artículo 4.402 Quater. El Registro de Personas Alienadoras Parentales contendrá:

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del progenitor o tutor alienador;

II. Nombre de y Clave Única de Registro de Población del progenitor o tutor alienado;

III. Nombre de las hijas o hijos menores de la persona alienadora;

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

V. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

TERCERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 156; el tercer párrafo del artículo 156; las fracciones III y IV del artículo 181 y la fracción III del artículo 242; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 154, recorriéndose los subsecuentes; una fracción V al artículo 181, y un párrafo noveno al artículo 218, todas del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 154.- ...

Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación de este con el fin de ganar tiempo, obstruir las convivencias, obstaculizar los procesos en juicios de guarda y custodia se le impondrá una pena adicional hasta en un tercio la pena establecida en el párrafo anterior.

...

...

Artículo 156.- ...

I. a la IV. ...

...

Cuando la falsedad o el ocultamiento de la verdad a que se refiere la fracción I de este artículo, se hagan en procedimientos que versen sobre **guarda y custodia o alimentos** se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

...

Artículo 181.- ...

I. y II. ...

III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria;

IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable, **y**

V. Los abogados que propicien o faciliten la imputación falsa, en contra de otro, de un hecho considerado como delito ante un servidor público, que por

razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo con el fin de ganar tiempo, obstruir las convivencias, obstaculizar los procesos en juicios de guarda y custodia.

...

Artículo 218.- ...

...

...

...

...

...

...

...

A quien realice conductas de alienación parental se le impondrá de cinco a siete años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen. Se entenderá como por alienación parental a toda acción, omisión, manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 242.- ...

I. y II. ...

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, **hijastro o hijastra menor**, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

IV. y V. ...

CUARTO. Se reforman las fracciones X y XI del artículo 128; la fracción XXV del artículo 149 y el inciso b) de la fracción I del artículo 150, y se adiciona una fracción

XII al artículo 128 y una fracción XXV Bis al artículo 149, todas de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I. a la IX. ...

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, así como otorgar su consentimiento informado para la revisión de sus mochilas o bolsos;

XI. Manifiestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas, y

XII. Gozar de todos los derechos establecidos en el presente artículo en caso de encontrarse viviendo un proceso de divorcio o en un juicio de guarda y custodia, salvo que exista orden judicial que limite o restrinja dichos derechos.

Artículo 149. ...

I. a la XXIV. ...

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;

XXV Bis. Impedir u obstaculizar el pleno goce de los derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela establecidos en el artículo 128 de la presente Ley, y

XXVI. ...

Artículo 150. ...

I. ...

a). ...

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV, **XXV Bis** y XXVI del artículo 149 de esta Ley, y

c) ...

II. y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.”